



GOBIERNO DE MENDOZA

OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS
PÚBLICOS DE MENDOZA

ANEXO I
DE LAS ASAMBLEAS DE PERSONAL REALIZADAS EN LOS LUGARES DE
TRABAJO PERTENECIENTES A LA
OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS (O.S.E.P.)

Artículo 1º – Establecer que la realización de asambleas de personal en los lugares de trabajo pertenecientes a O.S.E.P. se regirá por las disposiciones de la Resolución N° 83/2.018 del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia y por las descriptas en este Anexo I de la presente Resolución.

Artículo 2º – Disponer que la realización de asambleas debe ser comunicada en forma escrita electrónica ante Mesa de Entradas y dirigida por ésta a la Sección Asuntos Gremiales.

Artículo 3º - El Jefe de la Sección Asuntos Gremiales deberá verificar que la comunicación cumpla con las exigencias enunciadas por los Arts. 1º y 5º de la Resolución N° 83/2.018, a saber:

1. Que la medida se comunique con una anticipación de al menos un (1) día hábil administrativo respecto de su realización.
2. Que la comunicación detalle: la fecha de su realización; la hora de inicio; la estimación de su duración y el lugar en que se cumplirá.
3. Que la duración determinada de la reunión no supere una (1) hora.
4. Que, para la realización de la asamblea, la entidad sindical haya previsto el respeto a los servicios mínimos establecidos para los supuestos de medidas de acción directa.

Artículo 4º - Ordenar que, en el caso de que, de acuerdo con lo establecido por el Art. 1º de la Resolución N° 83/2.018, el lugar identificado por la entidad sindical implique la obstaculización o la seria afectación del servicio esencial de salud o violente regulaciones de Seguridad e Higiene, la Sección de Asuntos Gremiales deberá emitir opinión fundada sugiriendo denegar el uso de ese espacio, comunicando fundadamente al presentante las razones esgrimidas, a fin de que éste elija un nuevo emplazamiento.

Artículo 5º – Establecer que, durante la realización de la asamblea, el funcionario correspondiente verificará:

1. Que la efectiva duración de la reunión no exceda del plazo establecido en la presentación y, en todo caso, que no supere la de una (1) hora establecida en el Art. 1º de la Resolución N° 83/2018.
2. Que los agentes participantes de la reunión retomen sus funciones normales en el plazo máximo de quince (15) minutos luego de la finalización de la asamblea, de acuerdo con lo normado por el Art. 1º de la Resolución N° 83/2.018.
3. Que, sin intromisión en el ejercicio efectivo del derecho de reunión, el servicio esencial de salud sufra la menor afectación posible, de conformidad con lo regulado por el Art. 2º de la Resolución N° 83/2.018.
4. La determinación del tiempo de retención de los servicios de cada agente, con la asignación del horario de inicio y de finalización de la asamblea y la mención de novedades o hechos destacables si fuera necesario, según lo dispuesto por el Art. 4º de la Resolución N° 83/2.018.

Artículo 6º – Disponer que, de acuerdo con lo establecido en el Art. 3º de la Resolución N° 83/2.018, a los efectos de la percepción de las remuneraciones, la realización de acciones que signifiquen omisión o incumplimiento de lo normado por la presente Resolución será considerada abstención de la prestación de servicio por medida de acción directa.

ANEXO II DE LOS CRÉDITOS HORARIOS

ARTÍCULO 1º– Establecer que, en el ámbito de OSEP, la presente Resolución regirá el procedimiento relativo al íntegro reconocimiento y goce del crédito horario de los delegados previstos en los Arts. 40 y cc. de la Ley 23.551 elegidos por las asociaciones sindicales con personería gremial y/o simple inscripción de conformidad con la Ley 23.551, de acuerdo con lo normado por los Arts. 100 de la Ley 7.759 y 46 de la Ley 7.897.

ARTÍCULO 2º – Disponer que, a fin de considerar la anticipación requerida por los Arts. 100 de la Ley 7.759 y 46 de la Ley 7.897, se entenderá que el plazo de cuarenta y ocho (48) horas mencionado en aquellos será entendido como de dos (2) días hábiles administrativos computados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo establecido en el Art. 154 de la Ley 9.003 de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 3º – Ordenar que, luego de recepcionado el pedido de autorización del uso de la franquicia por el superior del delegado, éste deberá remitirlo a la Sección Asuntos Gremiales de la Subdirección de Recursos Humanos, a fin de que proceda a analizarlo formal y sustancialmente. Al efecto, aquella verificará que:

1. la presentación se haya realizado con una anticipación de, al menos, dos (2) días hábiles administrativos respecto de la fecha prevista para su utilización.
2. su reconocimiento no obstaculice gravemente o impida la prestación normal del servicio correspondiente al establecimiento en la que cumple funciones el delegado peticionante.

ARTÍCULO 4º – Establecer que, en el supuesto de que la solicitud incumpla el plazo mencionado en el inc. 1º del Art. 3º del Anexo II y/o que el reconocimiento del crédito horario signifique obstruir gravemente o impedir la prestación normal del servicio correspondiente de conformidad con lo mencionado por el inc. 2º del Art. 3º, el superior deberá:

1. denegar el uso del crédito horario a través de un correo dirigido al domicilio electrónico constituido de acuerdo con lo normado por el Art. 2º de la presente resolución, detallando: la mención del día en que se efectuó la petición; la del correspondiente al comienzo de la franquicia solicitada; la conclusión de que, del análisis de las fechas referidas, resulta insuficiente la anticipación concedida, y/o las circunstancias de hecho y las razones funcionales organizativas y del interés general que justifiquen el rechazo.
2. una vez cumplido, informar lo sucedido a la Subdirección de Recursos Humanos remitiendo la totalidad de las actuaciones, a sus efectos.

ARTÍCULO 5º – Disponer que, una vez utilizada la franquicia, el delegado debe acreditar ante el superior su efectivo goce a través de certificación emitida por la entidad sindical, de acuerdo con lo normado por los Arts. 100 de la Ley 7.759 y 46 de la Ley 7.897 y el Memorandum emitido conjuntamente por la Subdirección de Recursos Humanos y el Departamento de Gestión Territorial y Efectores emitido en mayo de 2.021, en sus puntos 15.1. y 15.2.

ANEXO III DEL NÚMERO DE DELEGADOS SINDICALES

ARTÍCULO 1º– Establecer que las entidades sindicales actuantes en esta Obra Social dotadas de personería gremial o de simple inscripción ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación deberán dirigirse en forma escrita electrónica a la División Mesa de Entradas a fin de informar candidaturas y comunicar resultados eleccionarios referidos a los delegados contemplados por el título XI. “*De la representación sindical en la empresa*” de la Ley N° 23.551.

ARTÍCULO 2º – Disponer que, dentro del plazo de dos (2) días hábiles, aquella División deberá reenviar las actuaciones mencionadas en el Artículo 1º a la Sección Asuntos Gremiales a fin de que verifique la adecuación del acto de postulación o de elección a la norma de los Arts. 45 de la Ley 23.551 y 3º de la Resolución N° 255/2.003 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y concordantes en ambos casos, en lo relativo a la cantidad de delegados sindicales que puede designar la asociación respectiva en el establecimiento del que se trate.

ARTÍCULO 3º – Ordenar que, si la presentación incumpliera las normas de los Arts. 3º de la Resolución 255/2.003 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación o la del Art. 45 de la Ley 23.551, la Sección Asuntos Gremiales notificará a la entidad sindical en el domicilio electrónico mencionado en el Art. 125 de la Ley 9.003 y en el Art. 2º de esta Resolución.

Además, se remitirá las actuaciones a la Secretaría de Asuntos Jurídicos a fin de que emita el dictamen obligatorio previsto por el Art. 35 inciso b) de la Ley 9.003, previamente a la emisión del pertinente acto administrativo.

ARTÍCULO 4º – Establecer que el H. Directorio de OSEP delega por razones de eficacia en el Director General la competencia para emitir actos administrativos que resuelvan trámites relativos a la situación descripta en el Artículo 1º de este Anexo, de conformidad con lo establecido en el Art. 12 bis de la Ley 9.003.

A tales efectos y en cumplimiento de lo normado por el Art. 9º de la Ley 9.003, los actos emitidos por el Director General dictados por delegación deberán mencionar: el número y fecha de la presente Resolución, su fecha de publicación y la expresión de que son emitidos en ejercicio de la competencia del delegante.

ARTÍCULO 5º – Disponer que, de acuerdo con lo normado por el inc. a) del Artículo 12 bis de la Ley 9.003, el plazo de la delegación iniciará con la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial y mantendrá su vigencia en tanto se hallen presentes las causas y fines que la motivaron, debiendo ser revocada por acto administrativo emitido por el Honorable Directorio.

ARTÍCULO 6º – Ordenar que, a todos los efectos vinculados con el Anexo III de la presente resolución, se entenderá por “*establecimiento*” la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la organización, a través de uno o más propósitos.